

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# **ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2013-08**

TEMA : DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO AL ELEMENTO "TIEMPO" DE UNA TRANSACCIÓN, CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

FECHA

: 13 de febrero de 2013

HORA

: 12:00 p.m.

**MODALIDAD** 

: Video Conferencia

LUGAR

: Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

**ASISTENTES** 

: Marco Huamán S.

Elizabeth Winstanley P.

José Martel S.

Zoraida Olano S.

# I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

# II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como referencia no válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

En ambos casos, esta calificación tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso, ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

Lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 13° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, contraviene lo establecido por el tercer párrafo de los artículos 2° y 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual resulta inaplicable.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano".

TEMA:

DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO AL ELEMENTO "TIEMPO" DE UNA TRANSACCIÓN, CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

#### PROPUESTA ÚNICA

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como referencia no válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

En ambos casos, esta calificación tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso, ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

Lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 13° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, contraviene lo establecido por el tercer párrafo de los artículos 2° y 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual resulta inaplicable.

Fundamento: ver propuesta única del informe

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	

TEMA:

DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO AL ELEMENTO "TIEMPO" DE UNA TRANSACCIÓN, CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	

De Ely

# III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

Elizabeth Winstanley Patio

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2013-08

# INFORME DE SALA PLENA ESPECIALIZADA

TEMA:

DETERMINAR EL ANÁLISIS QUE DEBE REALIZARSE EN CUANTO AL ELEMENTO "TIEMPO" DE UNA TRANSACCIÓN, CUYA MERCANCÍA ES UTILIZADA COMO REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

# I. PLANTEAMIENTO

El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: "El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...)" y así sucesivamente.

En cuanto al Segundo Método de Valoración Aduanera, el Primer Párrafo del artículo 2° del citado acuerdo señala lo siguiente "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, en dicho acuerdo se indica que ".1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".

De otro lado, el Segundo Párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala: "Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3".

Bajo ese contexto normativo, se puede apreciar que al determinar el valor en aduanas de la mercancía importada y luego de haber seguido el procedimiento de Duda Razonable, si la Administración Aduanera considera válidamente que no es aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, procede rechazar dicho método confirmando la Duda Razonable y notificar al importador la consulta a que se refiere la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, con el propósito de intercambiar información sobre el valor de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, para elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas de acuerdo con el Segundo o el Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.





Ahora bien, la evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador, tiene varias etapas. Una de ellas consiste en verificar que la mercancía haya sido exportada en el mismo momento en que fue exportada la mercancía objeto de valoración o en un momento aproximado. Sin embargo, en algunos casos, el análisis que ha realizado al respecto la Administración no ha tenido sustento técnico o éste era incorrecto, por lo que se han revocado los ajustes de valor que se habían realizado en base a los valores de transacción de tales mercancías, en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

En tal sentido, es necesario aprobar un criterio interpretativo que establezca los parámetros que permitan verificar el cumplimiento del elemento tiempo de mercancías idénticas o similares a las importadas, para la determinación de su valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

# **II. ANTECEDENTES**

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

#### III. PROPUESTAS

# **PROPUESTA UNICA**

## **DESCRIPCIÓN**

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como referencia no válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

Lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 13 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, contraviene lo establecido por el Tercer Párrafo de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual resulta inaplicable.





# **FUNDAMENTO**

El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: "El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares..." y así sucesivamente.

De otro lado, el Segundo Párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala: "Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3".

Al respecto, el Primer Párrafo del artículo 2° del citado acuerdo señala lo siguiente "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, en dicho acuerdo se indica que ".1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".

Sobre el particular, es necesario establecer parámetros que permitan verificar el cumplimiento del elemento tiempo de mercancías idénticas o similares a las importadas, para la determinación de su valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Previamente al análisis de las normas citadas, es necesario indicar que mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, la cual fue aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC.





Como se puede apreciar en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo *ad valorem* que le son aplicables.

Con relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional es necesario mencionar el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por el artículo 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, según el cual, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

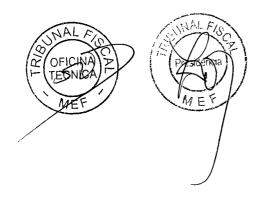
Sobre el carácter de las normas comunitarias, podemos indicar que tienen los siguientes atributos i) se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno, cada uno con su propia autonomía<sup>1</sup>; y iii) gozan de "primacía" es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Siendo así, se puede señalar que no es posible aplicar una norma interna que regule la valoración aduanera de mercancías importadas, interpretándola en un sentido contrario al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina o las Resoluciones 846 y 961 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, sino que frente a una situación en la que la norma podría tener ese sentido, los operadores jurídicos tienen las siguientes opciones: i) Interpretar lo dispuesto en la norma interna en el sentido del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria, si el texto de la norma interna lo permite o, ii) Aplicar lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y no aplicar la norma interna, en caso que la contradicción sea insalvable.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, se desarrollará a continuación los parámetros que se deben observar para verificar el cumplimiento del elemento "tiempo" de mercancías importadas idénticas o similares a la que es objeto de valoración, para la determinación de su valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Conforme con las normas citadas, se considera que para establecer el valor en aduanas de la mercancía importada en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, el precio que el comprador haya pagado o va a pagar por ésta es irrelevante, pues en dichos métodos el valor en aduanas estará determinado por el valor de transacción de otra mercancía importada que califique como idéntica o similar a la que es objeto de valoración, y que en caso de contar con varios valores de transacción, se utilizará el más bajo.

Se dice que al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.



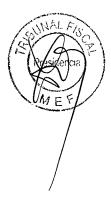
Al respecto, BUENO señala que: "La diferencia principal con el método del Artículo 1 es que éste se refiere a un valor de transacción que se determina en función de las mercaderías que se están importando, mientras que el Artículo 2 establece el valor en aduana a través de los precios de otras mercaderías idénticas a las que se están importando, pero cuyos valores ya han sido aprobados por la Aduana conforme al Artículo 1<sup>22</sup>, apreciación que también resulta aplicable al artículo 3°, respecto de mercaderías similares.

En ese contexto, de conformidad con el criterio establecido en reiterados fallos de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4499-A-2006³, se puede señalar que para aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera la normativa internacional dispone que la Administración Aduanera notifique al importador la denominada "Consulta", a través de la cual, se pone en conocimiento del importador los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee en su base de datos y le solicita a éste que informe sobre aquellos que pudiera conocer. Como se advierte, se trata de una actuación para intercambiar información sobre los valores de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, con el propósito de evaluarlos y elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas, de acuerdo con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.

Asimismo, se aprecia que la evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador tiene varias etapas. Una de ellas consiste en verificar que la mercancía ha sido exportada en el mismo momento en que fue exportada la mercancía objeto de valoración o en un momento aproximado, ya que en caso de no cumplir con dicha condición, no será posible aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera. Luego, se deberá verificar que se cumplan los demás requisitos y que se realicen los ajustes que correspondan para determinar el valor en aduanas conforme a dichos métodos.

Igualmente, es necesario señalar que la frase "podrá celebrar consultas" consignado en la parte inicial del artículo 14º materia de análisis, no le da discrecionalidad total a la Administración Aduanera respecto de la realización de consultas a que se refiere dicho artículo, sino que brinda una posibilidad a la Administración en la que no va efectuar las referidas consultas, y será efectivamente en aquellos casos que sean manifiestamente innecesario hacerlas, como lo es que el importador en un acto formal indique a la Administración antes de efectuarse la consulta que: i) no posee información alguna que ayude a determinar el valor en Aduanas en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método de Valor, ó ii) proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene".





En este sentido, véase, Bueno, Miguel E. El Valor en Aduana de las Mercancías, Ediciones IARA S.A., 2005, Buenos Aires, p. 46

La Resolución de Tribunal Fiscal N°4499-A-2006 de 17 de agosto de 2006, establece que: "(...) las consultas a que se refiere el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo se efectuaran casi siempre, excepto cuando el importador previamente haya informado que no posee información alguna o referencia de mercancía idéntica o similar. En este mismo contexto cuando el artículo bajo análisis indica que: "(...) cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos". Se interpretará que la información necesaria, es aquella que conoce la Administración Aduanera, el importador y que sirve para buscar la base apropiada para valoración, tal como ya lo ha indicado esta Sala de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal № 3622-A-2006.

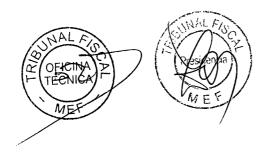
Asimismo, cuando al citado artículo dice que: "(...)En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo", debe entenderse que se refiere a los valores que tanto la administración como el importador tienen.

Al respecto, los numerales 9 a 13 de la Nota Explicativa 1.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana<sup>4</sup>, señalan lo siguiente:

- "9. En los artículos 2 y 3 del Acuerdo, el trato aplicable al elemento tiempo es diferente. A diferencia del artículo 1, en el que la valoración de las mercancías importadas se basa en un elemento autónomo, a saber, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, los artículos 2 y 3 se refieren a valores previamente determinados de conformidad con el artículo 1, a saber, los valores de transacción de mercancías importadas idénticas o similares.
- 10. Para asegurar una aplicación uniforme, los artículos 2 y 3 establecen que el valor en aduana, determinado con arreglo a lo dispuesto en ellos, es el valor de transacción de mercancías idénticas o similares exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. Así pues, estos artículos establecen un elemento tiempo externo como patrón que deberá tenerse en cuenta al aplicarlos.
- 11. Cabe subrayar que el elemento tiempo externo que sirve como patrón aplicable según los artículos 2 y 3 es el momento en el que las mercancías objeto de valoración fueron exportadas y no aquel en el que han sido vendidas.
- 12. Este elemento tiempo externo que sirve como patrón debe permitir la aplicación práctica de dichos artículos. Por eso, debería considerarse que las palabras "en un momento aproximado" se utilizan simplemente para moderar la rigidez de la expresión "en el mismo momento". Es de destacar, además, que el Acuerdo, según lo enunciado en su Introducción general, pretende que la determinación del valor en aduana se base en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. Partiendo de estos principios, la expresión "en el mismo momento o en un momento aproximado" debería interpretarse como si cubriera un período, tan próximo a la fecha de la exportación como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas. En último término la cuestión deberá zanjarse caso por caso en el contexto global de la aplicación de los artículos 2 y 3.
- 13. Los requisitos relativos al elemento tiempo no pueden en ningún modo alterar el orden de prioridad en la aplicación del Acuerdo que exige que se agoten todas las posibilidades según el artículo 2 antes de poder aplicar el artículo 3. Así pues, el hecho de que el momento en que se exporten mercancías similares (en contraposición a mercancías idénticas) sea más próximo al de las mercancías objeto de valoración nunca será suficiente para que se invierta el orden de aplicación de los artículos 2 y 3".

En el mismo sentido, al regular el Segundo Método de Valoración Aduanera, el artículo 35° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, establece lo siguiente: "En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el momento a considerar es la fecha de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las

El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha sido creado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, según lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 18° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo entre sus funciones la de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.



mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento"

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, el artículo 39° del citado reglamento señala que: "En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, el momento a considerar es la fecha de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento".

En cuanto a la definición de momento aproximado, el inciso e del artículo 2° del citado reglamento dispone que: "Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo. e) Momento Aproximado: Período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas".

Conforme con lo previsto por las citadas normas, el elemento "tiempo" no está presente en la definición del Primer Método de Valoración Aduanera, en cambio, sí lo está en las definiciones del Segundo y del Tercer Método de Valoración Aduanera, las cuales establecen este elemento como un parámetro externo que debe ser considerado al determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas según lo previsto por dichos métodos.

Así, debido a que en el Segundo y Tercer Método de Valoración Aduanera no se toma en cuenta el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, sino que se recurre al valor de transacción de otra mercancía que califique como idéntica o similar, la norma establece parámetros de comparación entre ambas mercancías, las que deben guardar cierto nivel identidad, de manera que para poder utilizar válidamente el valor de transacción de la mercancía idéntica o similar, se deben observar dichos parámetros, entre los cuales se encuentra el elemento tiempo.

El elemento tiempo que se debe tomar como referencia al aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente, está determinado por el momento en el que las mercancías objeto de valoración fueron exportadas, lo cual se acredita con el documento de transporte. Ello implica que para poder utilizar como referencia el valor de transacción de mercancía idéntica o similar, ésta debió haber sido exportada en el mismo momento en que lo fue la mercancía valorada o en un momento aproximado.

Al respecto, se aprecia que la norma internacional y la comunitaria exigen en primera instancia que la mercancía objeto de valoración y la mercancía idéntica o similar a ella que se utiliza como referencia hayan sido exportadas en el mismo momento, porque de esa manera se asegura que las prácticas comerciales y condiciones del mercado que afectan sus precios sean idénticas y en consecuencia se trate de mercancías comparables.

Siendo éste el fundamento de dicha regla, es razonable la excepción propuesta por la norma internacional y la comunitaria, cuando en segunda instancia permiten que se utilice como referencia el valor de transacción de mercancía idéntica o similar que no fue exportada en el





mismo momento en que se exportó la mercancía objeto de valoración sino en un momento aproximado, siempre y cuando la diferencia de estas fechas comprenda un periodo en el que las prácticas comerciales y las condiciones del mercando que afectan al precio de las mercancías se hayan mantenido iguales. Así, no se vería afectado el propósito fundamental del elemento tiempo y en consecuencia, se tendrá mercancías que siguen siendo comparables.

Aparentemente, según lo indicado, en lo que se refiere a la fecha que deberá considerarse como un momento aproximado al de la exportación de la mercancía objeto de valoración, no se habría fijado un plazo específico (antes o después de la fecha de la exportación de la mercancía objeto de valoración) dentro del cual debe haberse exportado la mercancía idéntica o similar, sino que se habría recurrido a otros parámetros, como son las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afectan los precios de las mercancías, indicándose que será próxima aquella fecha en la que todavía se mantienen idénticos dichos aspectos.

Esto significaría por ejemplo, que si las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía cambiaron a los 15 días de producida la exportación de la mercancía objeto de valoración, la mercancía idéntica o similar exportada después de esa fecha no podría considerarse como referencia válida y en consecuencia, no podría ser utilizada para determinar el valor en aduanas en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera. Asimismo, en otro casos podría suceder que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía cambien recién a los 9 meses de producida la exportación de la mercancía objeto de valoración, en cuyo caso es lógico concluir que la mercancía idéntica o similar exportada después de 8 meses, es decir, dentro de ese periodo, constituye una referencia válida para la determinación del valor en aduanas, conforme con los mencionados métodos de valoración aduanera.

No obstante lo señalado, es necesario tener en cuenta que al regular el Sexto Método de Valoración Aduanera, denominado el Método del Último Recurso, el inciso a) del numeral 3) del artículo 44° del citado Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, , establece lo siguiente:

"3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los Capítulos I y II del presente Título, se aplicará el método del "Último Recurso" de la siguiente manera:

# a) Flexibilidad razonable.

A tal efecto, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el mismo orden establecido en este Acuerdo conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Decisión 571, pero utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.

Para la aplicación de las normas previstas en el desarrollo de este método con flexibilidad razonable, en los casos que correspondan, podrán utilizarse períodos de tiempo superiores a ciento ochenta (180) días pero no más de trescientos sesenta y cinco (365) días, a efectos de establecer el momento aproximado".





De lo señalado en la norma citada, se aprecia que el Sexto Método de Valoración Aduanera es aplicable cuando no es posible determinar el valor en aduanas de la mercancía importada conforme con los métodos 1 a 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y éste dispone que se intente aplicar nuevamente dichos métodos de valoración, en el mismo orden, pero utilizando una flexibilidad razonable al verificar el cumplimiento de los requisitos de cada uno, esto es, que se sea tan exigente al comprobarlos.

Así, en lo que se refiere al elemento tiempo, señala que un caso de flexibilidad razonable sería la utilización de un periodo superior a los 180 días pero inferior a 365 días, claro está, bajo el supuesto de que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía hayan variado en ese periodo, ya que de lo contrario, si ellas se hubiesen mantenido iguales, estaríamos dentro de lo que el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera denominan un momento aproximado.

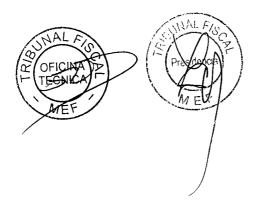
En este contexto, es necesario tener en cuenta el Método de Interpretación Sistemático por comparación con otras normas, el cual, según RUBIO CORREA, "...consiste en extender a la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretada, no son ostensibles (...)".

Aplicando dicho método de interpretación se puede concluir que la norma comunitaria permite fijar un plazo de tolerancia del elemento tiempo aplicable en el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, esto es, de 180 días anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, los cuales deberán ser computados en días calendarios a partir del día inmediato anterior o posterior a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, ya que las prácticas comerciales y condiciones del mercado son susceptibles de un cambio en cualquier día y no únicamente en días hábiles.

Al respecto, HERRERA YDÁÑEZ y GOIZUETA SÁNCHEZ señalan lo siguiente: "Como hemos dicho, ni el Acuerdo, ni la nota explicativa 1.1 precisan o establecen límites temporales para fijar el alcance de la norma. Así, pues, deberán ser las Administraciones Aduaneras nacionales y, en concreto, el funcionario de Aduanas, quienes determinen, caso por caso, si el elemento temporal se cumple. No puede, pues, establecerse una regla fija, ya que en algunos casos, una diferencia de un día en la exportación puede determinar el rechazo de la aplicación de los artículos 2 y 3, y, en otros, diferencias de meses no impedirán que estos últimos se apliquen. Naturalmente, el funcionario de Aduanas no decidirá, caprichosamente, si acepta o no la diferencia en el elemento tiempo, sino que tendrá que ponderar diversos factores, como, por ejemplo, el cambio en las condiciones del mercado de la mercancía de que se trate, las oscilaciones en el precio de la misma, etc. Una regla práctica, para evitar cualquier problema, podría consistir en establecer un plazo de tolerancia en la legislación del país de importación, de tal manera que, superados los plazos establecidos, no se apliquen los artículos 2 y 3"<sup>6</sup>.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, entre otros aspectos, reconoce la importancia de lo dispuesto por el artículo VII del GATT de 1994 así como de la elaboración de normas para su aplicación con el objeto de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto, véase: HERRERA YDANEZ, Rafael y GOIZUETA SÁNCHEZ, Javier, Valor en Aduanas de las Mercancías según el Código del GATT, ESIC, 1985, Madrid 1985, pp. 86 y ss.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este sentido, véase: Rubio Correa, Marcial, El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, Lima, p. 267.

conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre. Sobre el particular IBÁÑEZ MARSILLA señala: "A estos cuatro puntos de la Introducción sigue una exposición de los objetivos que inspiran la elaboración del Código y algunas líneas maestras del mismo. Esta exposición se convierte en criterio hermenéutico de gran importancia al poner de manifiesto los principios fundamentales en que se basa el Acuerdo Internacional por el que se establece el Código".

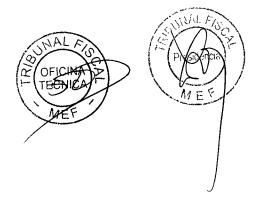
Asimismo, sobre el objetivo de lograr una mayor uniformidad y certidumbre en la valoración en aduana, agrega lo siguiente: "Son dos cualidades íntimamente unidas. Si bien sería posible que existiera certidumbre a pesar de que cada país aplicara unas normas de valoración diferentes, qué duda cabe que el hecho de contar con unas normas internacionales comunes hace más fácil que los operadores puedan predecir el resultado de sus transacciones, elemento que a su vez redunda en beneficio del tráfico internacional. Las empresas sienten aversión por el riesgo, y no es casualidad que las normas contables, preocupadas por ofrecer una imagen fiel de la verdadera situación patrimonial de la empresa, concedan gran importancia al principio de prudencia. Si se reducen los riesgos, mediante un conjunto de normas cuyas consecuencias son predecibles, se está creando un clima favorable para los negocios. La uniformidad es además el mecanismo destinado a impedir que los distintos Estados hagan utilización desviada de la valoración aduanera".

En tal sentido, es claro que cualquier criterio interpretativo que se adopte con relación al elemento tiempo previsto en el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera, deberá ajustarse, entre otros, a los principios de uniformidad y certidumbre expresamente señalados en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Ahora bien, el plazo de tolerancia que propone la norma comunitaria no puede tener un carácter estricto o rígido<sup>9</sup> porque ello podría implicar que en algún caso no se utilicen los parámetros establecidos por los artículos 2° y 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Así por ejemplo, fijar un plazo de tolerancia de 180 días anteriores y posteriores a la fecha de exportación de la mercancía valorada, que se aplique de manera rigurosa, podría significar que no se utilice como referencia el valor de transacción de mercancía idéntica o similar exportada en una fecha posterior a dicho plazo, a pesar que durante ese periodo de tiempo las prácticas comerciales y condiciones del mercado se mantuvieron idénticas, lo cual sería incorrecto. De igual forma, podría suceder que se utilice como referencia el valor de transacción de mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días, a pesar que a la fecha en que ésta se exportó ya habían cambiado las prácticas comerciales o condiciones del mercado que afectan el precio de la mercancía, lo cual también sería incorrecto.

En tal sentido, debe entenderse que el plazo de tolerancia propuesto por la norma comunitaria tiene un carácter flexible, que permite la aplicación de los parámetros que fueron utilizados por la norma internacional y la comunitaria para determinar cuándo se está frente a un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, export ada en un momento aproximado al de la exportación de la mercancía valorada, y a la vez, permite la aplicación de los principios de

Mediante el inciso b) del artículo 13° del citado Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 098-2002-EF, se estableció un plazo que tuvo carácter estricto o rígido al señalar lo siguiente: "b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento de la exportación o en el plazo de noventa días antes o después de la fecha de exportación".



Al respecto, véase: IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago, La Valoración de las importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional, Monografía Ciencias Jurídicas, 2002, Madrid, p. 69.

En este sentido, véase: *Ibidem.,* pp. 69 y ss.

uniformidad y certidumbre. Ello es posible si consideramos que el plazo propuesto por la normativa comunitaria se basa en presunciones relativas, también conocidas como presunciones *iuris tantum*.

Al respecto, se considera que la presunción en general es el resultado de un proceso lógico mediante el cual, de un hecho conocido, cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido cuya existencia es probable<sup>10</sup>. La presunción faculta a los sujetos a cuyo favor se prevé a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto. Asimismo, una presunción es relativa o *iuris tantum* cuando se admite prueba en contra, esto es, cuando se permite probar la inexistencia del hecho que inicialmente se presumía cierto, de manera que la persona que necesita vencer esa presunción debe aportar las pruebas suficientes para demostrar su falsedad<sup>11</sup>.

De esta manera, el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar, exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, calificará como referencia válida. No obstante, dicha calificación tendrá el carácter de una presunción *iuris tantum*, de manera que se admitirá prueba en contrario. Ello significa que si la Administración Aduanera o el importador prueban que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía cambiaron entre la fecha de exportación de la mercancía valorada y la que es utilizada como referencia, esta última no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas de la primera, en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

De igual forma, el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración calificará como referencia no válida. No obstante, dicha calificación también deberá tener el carácter de una presunción iuris tantum, de forma que se admitirá prueba en contrario. De igual manera, ello significa que si la Administración Aduanera o el importador prueban que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no se modificaron entre la fecha de exportación de la mercancía valorada y la que es utilizada como referencia, esta última podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas de la primera, en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera.

Por otro lado, en cuanto a la elección del valor de transacción de mercancía idéntica o similar debe considerarse que, como se ha señalado, al realizarse una consulta en el marco del Segundo y Tercer Métodos de Valoración Aduanera y el intercambio de información correspondiente, puede que se identifique más de un valor de transacción de mercancías que califican como idénticas o

La presunción legal absoluta exime o dispensa de prueba a los hechos presumidos, si la presunción es relativa, se produce una inversión de la carga probatoria". En este sentido, véase: DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Editorial Universidad, 2005, Buenos Aires, pp. 126 y ss.



Province Province M E F

En este sentido, véase: ASOREY, Ruben y NAVARRINE, Susana Camila, Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Depalma, 1985, Buenos Aires, p. 7.

Sobre el particular, DE SANTO señala que: "Toda persona a quien favorece una presunción legal –puntualiza Palacio- se halla dispensada de probar el hecho sobre el cual dicha presunción recae.

El hecho legalmente presumido no es uno que no pueda ser objeto idóneo de prueba, como lo sostienen Lessona y Florian, si no que no necesita prueba o está excluido del tema de prueba, como correctamente entienden Rosenberg, Schönke y Devis Echandía, entre otros.

La presunción no es una prueba, sino un eximente de prueba; pero esto no significa que si el litigante interesado aduce prueba sobre el hecho presumido el órgano jurisdiccional necesariamente deba rechazarlas.

En efecto, esa prueba es innecesaria pero pertinente, y el hecho es objeto concreto de prueba, aunque no requiera actividad probatoria.

similares, según el método de valoración que se esté aplicando y que además cumplen con el elemento tiempo y respecto de las cuales se han realizado los ajustes respectivos para hacerlas comparables con la mercancía objeto de valoración. En dicho caso, será necesario elegir una de ellas para determinar el valor en aduanas.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 2° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala lo siguiente: "Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo". Igual disposición se aprecia en el artículo 3 respecto de mercancías similares. En efecto, se señala que "Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo".

Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado por la citada norma, en una situación en la que existe más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración, las cuales califican como referencias válidas para determinar el valor en aduanas, se deberá elegir el valor de transacción más bajo.

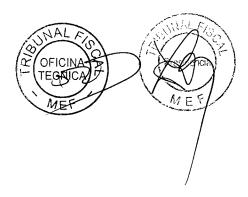
No obstante lo señalado, el inciso b) del artículo 13° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, dispone que: "Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: (...)

b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior".

Como se puede apreciar, la ultima parte de esta disposición del ordenamiento jurídico interno, establece que cuando existan dos valores de transacción de mercancías idénticas o similares, que cumplen con el elemento tiempo porque fueron exportadas en un momento aproximado a la fecha de exportación de la mercancía valorada, una de ellas con anterioridad y la otra con posterioridad, y que tienen la misma aproximación a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, se preferirá la que fue exportada con anterioridad, utilizando así un parámetro distinto al previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Por consiguiente, se aprecia que lo dispuesto en la última parte del citado inciso b) del artículo 13° del anotado reglamento contraviene lo dispuesto por el tercer párrafo de los artículos 2° y 3° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual aquel resulta inaplicable.

Finalmente es necesario señalar que, teniendo en cuenta que el término "momento aproximado" cubre el periodo más próximo que sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y condiciones del mercado permanecen idénticas, según lo señalado por la Nota Explicativa 1.1., debe entenderse que cuando existan dos o más valores de transacción de mercancías idénticas o similares, que aparentemente cumplirían con el elemento tiempo, pero no tienen la misma aproximación a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, se preferirá la que fue exportada en una fecha más cercana a la fecha de exportación de la mercancía valorada, ya que sólo ella cumplirá el elemento tiempo el según el criterio interpretativo expresado en la citada Nota Explicativa.



#### IV. CRITERIO A VOTAR

#### **PROPUESTA UNICA**

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como referencia no válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas.

Lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 13 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, contraviene lo establecido por el Tercer Párrafo de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual resulta inaplicable.





# **ANEXO I**

#### **ANTECEDENTES NORMATIVOS**

# LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO Nº 1053

# Artículo 142.- Base imponible

"La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos".

# REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 186-99-EF

#### Artículo 2° .-

"El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa".





# Artículo 11°.-

"Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

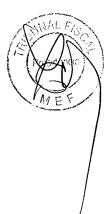
En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.

Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias".





# Artículo 13°.-

"Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos: (...)

b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior".

# RESOLUCION Nº 846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

# Artículo 2°.- Definiciones.

"Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo. (...)

e) Momento Aproximado:
 Período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas".

# Artículo 35°.- Elemento tiempo.

"En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el momento a considerar es la fecha de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento".

# Artículo 39°.- Elemento tiempo.

"En la determinación del valor en aduana por aplicación del método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, el momento a considerar es la fecha de la exportación al Territorio Aduanero Comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e del artículo 2 de este Reglamento".

# DECISION N° 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

# Artículo 1°.- Base legal.

"Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo





sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General".

# Artículo 3°.- Métodos para determinar el valor en aduana.

"De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas
 Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas
 Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares

Cuarto Método : Método del Valor Deductivo
 Quinto Método : Método del Valor Reconstruido
 Sexto Método : Método del "Último Recurso".

# Artículo 4°.- Orden de aplicación de los métodos.

"Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera".

# Artículo 17°.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

"Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista".

# ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

# Introducción General

"2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de





mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana".

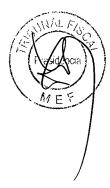
# Artículo 2° .-

- "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
  - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
- 2. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo".

# Artículo 3°.-

- "1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
  - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
- 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo".





# Artículo 15° .-

#### "2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" y "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración".

#### Artículo 17° .-

"Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana".

# INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TECNICO DE VALORACION EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACION EN ADUANA

# **NOTA EXPLICATIVA 1.1**

# EL ELEMENTO TIEMPO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO

# "Artículo 1

 El artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de





- importación, sin perjuicio de los necesarios ajustes y siempre que concurran ciertas circunstancias.
- 2. Ni en este artículo, ni en su Nota interpretativa se hace referencia alguna a un elemento tiempo, externo a la transacción efectiva, que sirva como patrón, que hubiera de tomarse en consideración al determinar si el precio realmente pagado o por pagar constituye o no una base válida para calcular el valor en aduana.
- 3. Según el método de valoración establecido en el artículo 1 del Acuerdo, la base para determinar el valor en aduana es el precio hecho en una venta que origina la importación, independientemente del momento en el que haya tenido lugar la transacción. A este respecto, la expresión "cuando éstas se venden..." en el párrafo 1 del artículo 1, no debe entenderse como si indicara el momento que ha de tomarse en consideración para determinar la validez de un precio, a los efectos del artículo 1; dicha expresión sólo sirve para indicar el tipo de transacción de que se trata, a saber una transacción por la cual las mercancías han sido vendidas para su exportación al país de importación.
- 4. Por consiguiente, con tal que concurran las circunstancias prescritas en el artículo 1, debe aceptarse el valor de transacción de las mercancías importadas, sin que se tenga en cuenta el momento en el que se haya concertado la venta, y, por lo tanto, sin que se tenga en cuenta tampoco cualquier fluctuación de mercado que haya producido después de la fecha de conclusión del contrato.
- 5. El artículo 1, en su párrafo 2 b) hace, efectivamente, una referencia subsidiaria a un momento que sirve como patrón; sin embargo, sólo se refiere a unos valores que sirven como criterios, y por consiguiente, no modifica el hecho de que para determinar el valor de transacción según el artículo 1 no haya de tomar en consideración ningún elemento tiempo.
- 6. El párrafo 2 b) dispone que en una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción, y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los tres valores posibles vigentes en el mismo momento o en uno próximo. Pero si la expresión "vigentes en el mismo momento o en uno aproximado" fuera la única referencia que hubiera de considerarse para el elemento tiempo, es posible que la diferencia entre las circunstancias propias de las mercancías objeto de valoración y las propias de las mercancías que sirven para el establecimiento del valor criterio fuera, en algunos casos, demasiado importante, y la comparación podría no ser apropiada.
- 7. La aplicación del párrafo 2 b) debe ser coherente con los principios del Acuerdo. El momento de la exportación, que es el que se fija como norma de comparación para el elemento tiempo a los efectos de los artículos 2 y 3, podría ser una solución.
- 8. Podrían ser posibles también otras medidas en el marco del Acuerdo, por ejemplo, momentos que sirvan como patrones adaptados a los principios subyacentes a los valores criterio de que se trate, a saber: para el apartado 1.2 b) i) el momento de la exportación al país de importación de las mercancías objeto de valoración, para el apartado 1.2 b) ii) el momento de la venta en el país de importación de las mercancías objeto de valoración, y para el apartado 1.2 b) iii) el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración.





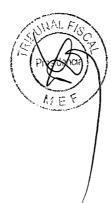
# Artículos 2 y 3

- 9. En los artículos 2 y 3 del Acuerdo, el trato aplicable al elemento tiempo es diferente. A diferencia del artículo 1, en el que la valoración de las mercancías importadas se basa en un elemento autónomo, a saber, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, los artículos 2 y 3 se refieren a valores previamente determinados de conformidad con el artículo 1, a saber, los valores de transacción de mercancías importadas idénticas o similares.
- 10. Para asegurar una aplicación uniforme, los artículos 2 y 3 establecen que el valor en aduana, determinado con arreglo a lo dispuesto en ellos, es el valor de transacción de mercancías idénticas o similares exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. Así pues, estos artículos establecen un elemento tiempo externo como patrón que deberá tenerse en cuenta al aplicarlos.
- 11. Cabe subrayar que el elemento tiempo externo que sirve como patrón aplicable según los artículos 2 y 3 es el momento en el que las mercancías objeto de valoración fueron exportadas y no aquel en el que han sido vendidas.
- 12. Este elemento tiempo externo que sirve como patrón debe permitir la aplicación práctica de dichos artículos. Por eso, debería considerarse que las palabras "en un momento aproximado" se utilizan simplemente para moderar la rigidez de la expresión "en el mismo momento". Es de destacar, además, que el Acuerdo, según lo enunciado en su Introducción general, pretende que la determinación del valor en aduana se base en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. Partiendo de estos principios, la expresión "en el mismo momento o en un momento aproximado" debería interpretarse como si cubriera un período, tan próximo a la fecha de la exportación como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas. En último término la cuestión deberá zanjarse caso por caso en el contexto global de la aplicación de los artículos 2 y 3.
- 13. Los requisitos relativos al elemento tiempo no pueden en ningún modo alterar el orden de prioridad en la aplicación del Acuerdo que exige que se agoten todas las posibilidades según el artículo 2 antes de poder aplicar el artículo 3. Así pues, el hecho de que el momento en que se exporten mercancías similares (en contraposición a mercancías idénticas) sea más próximo al de las mercancías objeto de valoración nunca será suficiente para que se invierta el orden de aplicación de los artículos 2 y 3.

# El momento efectivo para la valoración en aduana

14. Las observaciones anteriores sobre el papel que desempeña el elemento tiempo en la aplicación de los artículos 1,2 y 3 del Acuerdo no afectan en absoluto al momento efectivo para la valoración en aduana. El artículo 9 sólo prevé el momento en el que debe efectuarse la conversión monetaria".





# **ANEXO II**

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

# RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

# RTF 19808-A-2011 (30-11-2011)

"Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso b) del artículo 13° antes citado, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme prevé la normativa precitada;

Que sobre el particular, se verifica que la mercancía importada fue exportada al Perú el 15 de julio de 2009, mientras que la referencial fue exportada el 27 de julio de 2008, es decir, más de 11 meses antes que la importada, sin que la Administración Aduanera, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecieron idénticas".

# RTF N° 12686-A-2011 (25-07-2011)

"La Administración Aduanera no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso b) del artículo 13° antes citado, pues el estudio efectuado por la Aduana y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC.

Al respecto, se verifica que la mercancía importada fue exportada al Perú el 01 de junio de 2007, mientras que la referencial fue exportada el 02 de agosto de 2006, es decir, más de 9 meses antes, sin que la Administración Aduanera, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecieron idénticas".

# RTF 09079-A-2011 (27-05-2011)

"Que mediante el Informe sobre Verificación del Valor Declarado Nº 118-3D1310-2010-0474 de 20 de abril de 2010 (foja 31) se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración OMC y procede a efectuar el ajuste del valor en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), generando la Liquidación de Cobranza Nº 081279-10 (foja 32);

Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso b) del artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o





en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC:

Que sobre el particular, se verifica que la mercancía importada fue exportada al Perú el 30 de mayo de 2007, mientras que la referencial fue exportada el 12 de marzo de 2006, es decir, más de 13 meses antes, sin que la Administración Aduanera, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecieron idénticas".

# RTF 04191-A-2010 (22-04-2010)

"Que sin embargo, se puede observar que el referido Informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso b) del artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado respecto de mercancías exportadas al Perú en el mismo momento o en un momento aproximado, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC;

Que en efecto de los actuados y lo indicado por la Aduana en el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado Nº 0583-2007-3D1310, se aprecia que la mercancía importada objeto de valoración fue exportada (embarcada) al Perú el 23 de abril de 2007, mientras que la mercancía importada con la declaración aduanera que se utiliza como referencia (Declaración Única de Aduanas Nº 118-2006-10-38194) fue exportada el 26 de enero de 2006, es decir, más de catorce meses antes, sin que la Administración Aduanera teniendo en cuenta el tiempo transcurrido haya cumplido con acreditar que en dicho período las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afectan al precio permanecieron idénticas, tal como exige el artículo 2º de la Resolución Nº 846;

Que por los fundamentos expuestos, resulta evidente que el ajuste de valor realizado en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2007-10-119427-01-4-00 no se encuentra arreglado a ley, por lo que debe ser dejado sin efecto".



